

VISTO:

La necesidad de modificar algunos artículos de la Ordenanza General Impositiva texto ordenado año 2001, N° 960/2001, modificada por Ordenanza N° 1.126/04, y,

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la adecuación de los artículos reglamentados por la Ordenanza General Impositiva a los efectos de lograr la mejor equidad contributiva posible y además poder contemplar situaciones no previstas en su oportunidad,

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE
DE GENERAL DEHEZA
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
SANCIONA CON FUERZA DE:
ORDENANZA N° 1.212 / 2004

Art. 1°.- **MODIFÍCASE** a partir del día 1° de **ENERO de 2005** el Artículo 6° de la Ordenanza General Impositiva texto ordenado año 2001 N° 960/2001, modificada por Ordenanza N° 1.126/04, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 6°.- De acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes, son contribuyentes y/o responsables, en tanto se verifiquen a su respecto los hechos, circunstancias o situaciones que según esta Ordenanza generan obligaciones tributarias:

- a) Por cuenta propia:
 - 1) Las personas de existencia visible, capaces e incapaces según el derecho privado.
 - 2) Las personas jurídicas del Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.
 - 3) Las demás entidades que, sin reunir las cualidades previstas en el apartado anterior, existan de hecho, con finalidades propias y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyen.
- b) Por cuenta ajena:
 - 1) Los padres, tutores o cuidadores de los incapaces.
 - 2) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles, representantes de las sociedades en liquidación y los administradores legales y judiciales de las sucesiones.

- 3) Los directores y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones y entidades mencionadas en los apartados 2 y 3 del inciso a).
- 4) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar las obligaciones tributarias a cargo de los titulares de aquellas y pagar el gravamen correspondiente y en igual condición, los mandatarios con facultad de percibir dinero.
- 5) Las personas que esta Ordenanza o las Ordenanzas Tarifarias especiales designen como Agentes de Retención. Los Agentes de retención son responsables solidarios por los montos dejados de retener o percibir o si, efectuada la retención no la ingresaran a la Municipalidad. Cesa esta responsabilidad solamente en el caso de que se prueben fehacientemente que el contribuyente ha ingresado a la municipalidad los importes que los agentes de retención no ingresaron, sin perjuicio de responder por la mora y por las infracciones cometidas. El Agente de retención es único responsable por los importes retenidos y no ingresados a la Municipalidad, siempre que el contribuyente acredite fehacientemente la retención realizada.
- 6) Los funcionarios públicos y escribanos de registro por las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen en ejercicio de sus respectivas funciones.
- 7) Los adquirentes de fondos de comercio del activo y/o pasivo de empresas unipersonales o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella. El adquirente responderá solidariamente e ilimitadamente con el transmitente por el pago de los tributos y accesorios relativos al bien, empresa o explotación transferidos, adeudados hasta la fecha de transferencia. Cesará la responsabilidad del adquirente:
 - a) Cuando la municipalidad hubiese expedido certificado de "Libre Deuda"
 - b) Cuando el transmitente afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir.
 - c) Cuando hubiera transcurrido el lapso de tres (3) años desde la fecha en que se comunicó a la Municipalidad la transferencia o inscripción posterior al cese, sin que ésta haya iniciado la determinación de la obligación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

Art. 2°.- **MODIFÍCASE** a partir del día 1° de **ENERO de 2005** el Artículo 10° de la Ordenanza General Impositiva texto ordenando año 2001 N° 960/2001, modificada por Ordenanza N° 1.126/04, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 10°.- El Departamento Ejecutivo podrá admitir la constitución de un domicilio especial, **aún cuando no se ubique éste en el ejido municipal**, siempre que el mismo no entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas.

Será facultad de la administración Municipal el exigir, cuando lo considere conveniente, la fijación obligatoria de domicilio legal dentro de los límites territoriales de su gestión.

Art. 3°.- MODIFÍCASE a partir del día 1° de **ENERO de 2005** el Artículo 19° de la Ordenanza General Impositiva texto ordenando año 2001 N° 960/2001, modificada por Ordenanza N° 1.126/04, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 19°.- Ninguna oficina municipal tomará o dará trámite a actuación alguna con respecto a negocio, bienes o actos relacionados con obligaciones tributarias vencidas cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por el Departamento Ejecutivo.

Los escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de dichas obligaciones, a cuyo efecto **quedan investidos del papel de Agentes de Retención y de percepción para retener o requerir de los intervinientes en operaciones en que intervengan, los fondos necesarios para afrontar las obligaciones tributarias, las cuales ingresarán en el término de quince (15) días corridos de formalizarse el acto notarial entre las partes. El vencimiento del plazo sin ingreso, determinará la aplicación para el profesional de las sanciones que prevé esta Ordenanza.**

Art. 3°.- MODIFÍCASE a partir del día 1° de **ENERO de 2005** el Artículo 30° de la Ordenanza General Impositiva texto ordenando año 2001 N° 960/2001, modificada por Ordenanza N° 1.126/04, el que quedará redactado de la siguiente manera:

PRESCRIPCION

Art. 30°.- Prescriben en el transcurso de **cinco (5) años**:

- 1) Las facultades para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en esta Ordenanza.
- 2) El reclamo de repetición a que se refieren los artículos 37°, 38° y 39° de esta Ordenanza.
- 3) La facultad para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.
- 4) La facultad del Organismo Fiscal para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas.

El término de prescripción se extenderá a diez (10) años para los contribuyentes o responsables que teniendo la obligación de inscribirse, no lo hagan o cuando el hecho imponible no fuera conocido por el fisco y no se hubiera exteriorizado en la Municipalidad de General Deheza.

En el caso del inciso 1) el término de prescripción comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente; o al año en que se produzca el hecho imponible de la obligación tributaria respectiva cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada o al año en que se cometieron las infracciones.

Para los casos de los incisos 2) y 4), el término de prescripción comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente a la fecha en que se ingresó el tributo.

Para el supuesto contemplado en el inciso 3) el término de prescripción comenzará a correr desde el 1° de enero del año siguiente a aquel en el cual quedó firme la resolución que determine el tributo o imponga sanciones o del año en que debió abonarse la deuda tributaria cuando no hubiera mediado determinación.

Art. 4°.- MODIFÍCASE a partir del día 1° de **ENERO de 2005** el Artículo 63° de la Ordenanza General Impositiva texto ordenando año 2001 N° 960/2001, modificada por Ordenanza N° 1.126/04, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 63°.- Son responsables por el pago de la Tasa los escribanos públicos cuando intervengan en transferencias, hipotecas y cualesquiera otro trámite relacionado con la propiedad inmueble, y den curso a dichos trámites sin que hayan cancelado las obligaciones, extendiéndose la responsabilidad a las diferencias que surgieran por inexactitud u omisión de los datos por ellos consignados en la solicitud de informes. Sin perjuicio de las sanciones pertinentes, los escribanos que no produzcan el ingreso de lo que se retuvo o debió retener o percibir, quedarán solidaria e ilimitadamente responsables frente a la Municipalidad por tales deudas.

Art. 5°.- MODIFÍCASE a partir del día 1° de **ENERO de 2005** el Artículo 69° de la Ordenanza General Impositiva texto ordenando año 2001 N° 960/2001, modificada por Ordenanza N° 1.126/04, el que quedará redactado de la siguiente manera:

PARCELAS PROVISORIAS

Art. 69°.- Las uniones y/o subdivisiones de parcelas cuyos planos sean visados y/o aprobados por la secretaría de Obras Públicas de la Municipalidad, generarán parcelas tributarias provisorias hasta su aprobación por la Dirección General de Catastro de la Provincia, hecho a partir del cual serán definitivas.

Art. 6°.- DERÓGASE a partir del día 1° de **ENERO de 2005** el Artículo 70° de la Ordenanza General Impositiva texto ordenando año 2001 N° 960/2001, modificada por Ordenanza N° 1.126/04.

Art. 7°.- MODIFÍCASE a partir del día 1° de **ENERO de 2005** el inciso f) Artículo 75° de la Ordenanza General Impositiva texto ordenando año 2001 N° 960/2001, modificada por Ordenanza N° 1.126/04, el que quedará redactado de la siguiente manera:

- f) Las Cooperativas, **Fundaciones** y/o cooperadoras escolares, escuelas, colegios y universidades privadas adscriptas a la enseñanza oficial, con respecto a los inmuebles de su propiedad afectados exclusivamente a su actividad específica.

Art. 8°.- MODIFÍCASE a partir del día 1° de **ENERO de 2005** el inciso j) punto 1°e) Artículo 75° de la Ordenanza General Impositiva texto ordenando año 2001 N° 960/2001, modificada por Ordenanza N° 1.126/04, el que quedará redactado de la siguiente manera:

- d) La percepción previsional del jubilado/a o pensionada y la **SUMA de los INGRESOS obtenidos por éste/ésta y el grupo familiar, NO DEBE SUPERAR DEL HABER JUBILATORIO MINIMO** que abona la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba del mes en que solicite al Departamento Ejecutivo la exención. En caso de tener a cargo menores, menores estudiantes, incapacitados físicos o mentales, como así también cuando alguno de los

miembros del grupo familiar tenga graves problemas de salud que les implique erogaciones importantes, el **mínimo de ingresos del grupo familiar establecido precedentemente se DUPLICARÁ.**

Art. 9°.- MODIFÍCASE a partir del día **1° de ENERO de 2005** el Artículo 103° de la Ordenanza General Impositiva texto ordenando año 2001 N° 960/2001, modificada por Ordenanza N° 1.126/04, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 103°.- Son contribuyentes del tributo establecido en este Título las personas de existencia visible o jurídicas, sociedades, asociaciones, sucesiones individuales y demás entidades que ejerzan en forma habitual dentro del Municipio las actividades previstas en el artículo 102°.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

Cuando el mismo contribuyente ejerza dos o más actividades gravadas con distintas alícuotas deberá discriminar en la declaración jurada el monto total de los ingresos brutos sometidos a cada alícuota.

Si se omitiera esta discriminación, el impuesto se pagará con la alícuota más elevada hasta que se demuestre fehacientemente el monto correspondiente a cada alícuota.

Cuando cualesquiera de las actividades que menciona el artículo 102° se desarrollen en más de una jurisdicción, ya sea que tengan sede central en General Deheza, sucursales u operen en la localidad mediante terceras personas - sean éstas intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes, consignatarios u otros, con o sin relación de dependencia- e incurran en cualquier tipo de gasto en la jurisdicción municipal, el monto imponible que servirá de base para tributar en la municipalidad de General Deheza, se determinará mediante la distribución del total de los ingresos brutos del contribuyente de conformidad con las normas técnicas del Convenio Multilateral, independientemente de la existencia de local habilitado. También serán de aplicación, en lo pertinente, los regímenes especiales previstos por el mencionado Convenio

Art. 10°.- MODIFÍCASE a partir del día **1° de ENERO de 2005** el Artículo 112° de la Ordenanza General Impositiva texto ordenando año 2001 N° 960/2001, modificada por Ordenanza N° 1.126/04, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 112°.- Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades y/o abrir locales para la atención al público sin que la Autoridad Municipal haya verificado previamente las condiciones de los mismos, en lo referido a los servicios bajo su contralor.

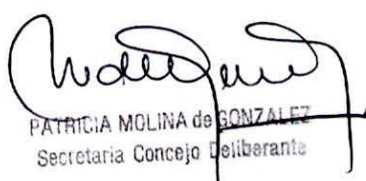
Constatado el cumplimiento de los requerimientos exigidos para la actividad, se procederá al otorgamiento de la habilitación correspondiente.

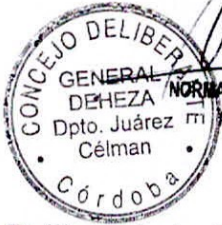
Quienes no cumplan con esta disposición serán pasibles de sanciones que podrán llegar hasta la clausura del local sin habilitación Municipal, dicha clausura será levantada cuando se cumpla con los requerimientos exigidos y se paguen las sanciones correspondientes.

Asimismo toda actividad comercial, industrial y/o de servicios que por la naturaleza de su habilitación dependa del correspondiente permiso de organismos nacionales o provinciales deberá, previamente al empadronamiento y

habilitación, presentar la autorización emanada del órgano de aplicación del que dependan.

Art. 11°.- Comuníquese, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.


PATRICIA MOLINA de GONZALEZ
Secretaria Concejo Deliberante



NORMA BEATRIZ CANEVAROLO de GASTALDI
Presidente Concejo Deliberante

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de General Deheza, a los dieciséis días del mes de Diciembre del año dos mil cuatro.